

47

PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE



SECRETARIA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

DELEGACION EN EL ESTADO DE VERACRUZ DE IGNACIO DE LA

LLAVE

INSPECCIONADO: [REDACTED]

EXP. ADMIVO. NUM: PFPA/36.3/2C.27.3/0018-16.

RESOLUCION No.:S.J. 278116.

MESA: V

Fecha de Clasificación: _____
Unidad Administrativa: Delegación de la
PROFEPA en Veracruz _____
Reservado: A _____
Periodo de Reserva: _____
Fundamento Legal: 14 IV LFTAIPG
Ampliación del periodo de reserva: _____
Confidencial: X _____
Fundamento Legal: _____
Rúbrica del Titular de la Unidad: _____
Fecha de desclasificación: _____
Rúbrica y Cargo del Servidor público: _____

En Xalapa, Veracruz, a los treinta días del mes de agosto del año dos mil dieciséis.

VISTO para resolver el expediente administrativo al rubro citado, instruido a nombre de la [REDACTED] con motivo del procedimiento administrativo instaurado, se dicta la siguiente resolución que a la letra dice:

RESULTANDO

PRIMERO.- Mediante orden de inspección PFPA.SRN.ANPS/0018/16 de fecha quince de marzo de dos mil dieciséis, signada por el Delegado de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Veracruz, se ordenó visita de inspección al C. PROPIETARIO O PERMISIONARIO O REPRESENTANTE LEGAL O RESPONSABLE DE LA EMBARCACIÓN [REDACTED] UBICADA DENTRO DE LA POLIGONAL DEL ÁREA NATURAL PROTEGIDA DENOMINADA [REDACTED] con el objeto verificar si el inspeccionado había dado cumplimiento a sus obligaciones ambientales, por los actos u omisiones realizados en el lugar a inspeccionar.

SEGUNDO.- En cumplimiento a lo mencionado en el resultando anterior, con fecha diecisiete de marzo de dos mil dieciséis, se precedió a levantar el acta de inspección número PFPA/36.3/2C.27.3/0018-16, en la cual se circunstanciaron diversos hechos y omisiones constitutivos de probables infracciones a la normativa ambiental.

TERCERO.- En fecha veintitrés de marzo de dos mil dieciséis, la inspeccionada presento ante esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Veracruz, escrito de fecha veintidós de marzo de dos mil dieciséis, a través del cual realizo diversas manifestaciones y apor to pruebas a fin de desvirtuar las irregularidades que se asentaron en el acta de inspección número PFPA/36.3/2C.27.3/0018-16.

CUARTO.- En fecha diecinueve de julio de dos mil dieciséis, le fue notificado legalmente a la inspeccionada, el acuerdo de emplazamiento número 54/16, de fecha tres de mayo de dos mil dieciséis, para que dentro del plazo de quince días hábiles, contados a partir de que surtiera efectos la notificación del mismo, manifestara por escrito lo que a su derecho conviniera y aportara, en su caso, las pruebas que considerara procedentes en relación con los hechos u omisiones asentados en el acta descrita en el Resultando Segundo.

QUINTO.- Mediante escrito recibido en ésta Delegación el día veintiocho de julio de dos mil dieciséis, compareció la [REDACTED] por propio derecho, haciendo uso del derecho que le confiere el artículo 167 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente.

Por lo anteriormente expuesto, esta Delegación en el Estado de Veracruz de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, procede a pronunciar la presente resolución y:

CONSIDERANDO

PRIMERO.- Que ésta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Veracruz- Llave, es competente para conocer y resolver el presente Procedimiento Administrativo, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 4, 14, 16 y 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 1º, 2 fracción I, 16, 17, 26 y 32 bis fracción V de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, artículos 28, 160, 168, 169 y 171 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; 1, 12, 13, 14, 15, 16, 35, 36, 50, 72, 76, 79, 81 y 82, de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, 2º fracción XXXI inciso a), 19 fracción XXIX, 38, 39, 40, 41,

PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE



DELEGACION EN EL ESTADO DE VERACRUZ DE IGNACIO DE LA
LLAVE
INSPECCIONADO: [REDACTED]
EXP. ADMVO. NUM: PFPA/36.3/2C.27.3/0018-16.
RESOLUCION No.:S.J. 278/16.

SECRETARIA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES
MESA: V

42, 43, 45 fracción XXXVII, 46 primer párrafo, fracción XIX y 68, párrafos primero, segundo, tercero, cuarto y quinto fracciones IX, X, XI, XII, XX, XXIII, XXXI Y XLIX del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales publicado en el Diario Oficial de la Federación el día 26 de noviembre de 2012; Artículos Primero numeral 29 y Segundo del Acuerdo por el que se Señala el nombre, sede y circunscripción territorial de las Delegaciones de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en las entidades federativas y de la zona Metropolitana del Valle de México, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 14 de febrero del 2013, Artículo Primero, Punto Segundo, del Acuerdo por el que se delega a favor de los Delegados en las Entidades Federativas y en la Zona Metropolitana del Valle de México, la facultad del Titular de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, para representar legalmente a las delegaciones que tienen a su cargo, en los procedimientos jurisdiccionales administrativos y judiciales en que sean parte o se requiera su intervención ejercitando todas las acciones inherentes al caso, publicado en el Diario Oficial de la Federación el día 14 de junio de 2004, así como los artículos 1º, 2º, 8, 9, fracción XXI, 18, 104, 110, 111, 112, 113 y demás relativos y aplicables de la Ley General de Vida Silvestre, 1º fracciones II, IV, V, VII, VIII y X, 2º, fracción III, 4º párrafo, 5º, fracciones II, III, IV, XI, XIX, XX y XXI, 6º, 82, 86, 160, 161, 162, 163, 164 y 165 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente vigente y artículo 1º, 2º, 3º, 62 y 67 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, de aplicación supletoria.

SEGUNDO.- En el acta descrita en el Resultando Segundo de la presente Resolución se asentaron los siguientes hechos y omisiones:

"...en recorrido por el Parque Nacional y en el sitio conocido como Cancuncito en arrecife pájaros interceptamos a una embarcación blanca con nombre Galápago en la que viajan turistas 9 adultos y 4 pequeños, los que al solicitarle a la visitada la documentación que ampare la actividad que realiza dentro de la poligonal Parque Nacional Sistema Arrecifal Veracruzano nos encontramos que los turistas no portan sus brazaletes, se le solicita al visitado la documentación consistente en permiso de CONANP, para realizar actividades "Prestación de servicios turísticos dentro del Parque Nacional" no muestra dicho permiso, en este acto se le hace saber que para realizar actividades dentro de un ANP deberá cumplir con lo estipulado en dicho permiso y principalmente que los turistas porten sus brazaletes que son la prueba de cumplir con las condiciones de dicho permiso. Durante este acto y ya estando entre los demás turistas la Capitana de la embarcación nos proporciona 4 brazaletes intactos sin que se les haya desprendido la cintilla de seguridad incumpliendo con el permiso y condicionantes..."

...

Asimismo, con fundamento en el artículo 16 fracción II y 49 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo de aplicación supletoria, se le requiere al visitado para que dentro del término de cinco días hábiles a partir del cierre de esta acta, presente la documentación que a continuación se indica, a la cual manifiesta que cuenta con ella, y/o desconoce si la tiene por lo que no le fue posible presentarla durante el desarrollo de esta diligencia:

Permiso para llevar a cabo actividades turísticas dentro del Parque Nacional Sistema Arrecifal Veracruzano; dicha autorización otorgada por la CONANP.

El correspondiente pago de derechos y las evidencias de los brazaletes para cubrir el ingreso de turistas al parque."

* Lo resaltado es nuestro.

De conformidad con lo dispuesto en los artículos 129 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, esta autoridad confiere valor probatorio pleno al acta descrita en el presente Acuerdo, ya que fue levantada por servidores públicos en legal ejercicio de sus atribuciones, además de que no obra en autos elemento alguno que la desvirtue. Sirva de sustento para lo anterior lo dispuesto en la siguiente tesis:

98

PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE



DELEGACION EN EL ESTADO DE VERACRUZ DE IGNACIO DE LA

LLAVE

INSPECCIONADO: [REDACTED]

EXP. ADMVO. NUM: PFPA/36.3/2C.27.3/0018-16.

RESOLUCION No.:S.J. 278/16.

SECRETARIA DE MEDIO AMBIENTE,
Y RECURSOS NATURALES

MESA: V

"ACTAS DE VISITA. TIENEN VALOR PROBATORIO PLENO. De conformidad con lo dispuesto por los artículos 129 y 202 del código federal de procedimientos civiles, las actas de auditoría levantadas como consecuencia de una orden de visita expedida por un funcionario público en ejercicio de sus funciones, tienen la calidad de un documento público con valor probatorio pleno; por tanto, corresponde al particular desvirtuar lo asentado en las actas, probando la inexactitud de los hechos asentados en ellas."

Juicio atrayente número 11/89/4056/88.- Resuelto en sesión de 29 de septiembre de 1992, por mayoría de 6 votos y 1 con los resolutivos.- Magistrado Ponente: Jorge A. García Cáceres.- Secretario.- Lic. Adalberto G. Salgado Borrego.

RTFF. Tercera Época, Año V, número 57, Septiembre 1992, página 27.

TERCERO.- Esta autoridad toma al momento de resolver el presente asunto todas y cada una de las aseveraciones hechas por la parte visitada, quien hizo uso de la voz en la diligencia del levantamiento y notificación del acta de inspección número PFPA/36.3/2C.27.3/0018-16, y promociones recibidas en los plazos y términos previstos en los artículos 68 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, 164 y 167 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente.

Con fundamento en el artículo 197 del Código Federal de Procedimientos Civiles, esta autoridad se avoca al análisis de las constancias que integran el expediente en que se actúa, que tienen relación directa con el fondo del asunto que se resuelve.

En esa tesitura, del acta de inspección número PFPA/36.3/2C.27.3/0018-16, levantada el día diecisiete de marzo de dos mil dieciséis, se desprende que en recorrido por el Parque Nacional, en el sitio conocido como Cancuncito en arrecife pájaros, inspectores adscritos a esta Delegación, interceptaron a una embarcación blanca con nombre Galápago en la que viajaban turistas, 9 adultos y 4 pequeños, los cuales no portaban sus brazaletes; aunado a ello, se advierte que al solicitarle a la visitada la documentación que ampare la actividad que realiza dentro de la poligonal Parque Nacional Sistema Arrecifal Veracruzano, documentación consistente en permiso de CONANP, para realizar actividades "Prestación de servicios turísticos dentro del Parque Nacional" no exhibió dicho permiso.

De igual manera, se advierte que ya estando entre los demás turistas la Capitana de la embarcación les proporcionó a los inspectores adscritos a esta Delegación 4 brazaletes intactos sin que se les haya desprendido la cintilla de seguridad.

En relación con lo asentado en el acta de inspección en estudio, en fecha veintitrés de marzo de dos mil dieciséis, la inspeccionada compareció ante esta Delegación mediante escrito de fecha veintidós de marzo de dos mil dieciséis, argumentando en esencia lo siguiente:

1. respecto de sus argumentos señalados como a), manifestó que existe una indebida fundamentación respecto al objeto de la orden de inspección, pues a su consideración señala que la misma no se fundamentó de conformidad con la Ley General de Vida Silvestre. Así mismo, en el inciso b) de su mismo argumento, señala que dicha orden no especifica el día ni la hora en que podría realizarse la inspección y que no fueron señalados los ordenamientos aplicables relacionados con el objeto de la orden de inspección.

Derivado de lo anterior, esta Autoridad analizó la orden de inspección número PFPA.SRN.ANPS/0018/16, de fecha quince de marzo de dos mil dieciséis; y al respecto de advirtió que sus argumentos resultan infundados, ya que de la orden de inspección se advierte que esta autoridad fundó debidamente el objeto de la inspección, señalando la legislación y artículos al caso aplicables, fundamentación en la cual se aprecia contemplada la Ley General de Vida Silvestre, de la cual se citaron sus artículos 51 y 52, situación que demuestra que si fueron señalados los

PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE



DELEGACION EN EL ESTADO DE VERACRUZ DE IGNACIO DE LA

LLAVE

INSPESCCIONADO: [REDACTED]

EXP. ADMVO. NUM: PFPA/36.3/2C.27.3/0018-16.

RESOLUCION No.:S.J. 278/16.

SECRETARIA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

MESA: V

ordenamientos aplicables al objeto establecido en la orden de inspección y que dentro de la legislación señalada ésta Autoridad si precisó la Ley General de Vida Silvestre, desvirtuando así las manifestaciones realizadas por la parte inspeccionada.

En esa línea de ideas y respecto a lo manifestado por la visitada, en relación a que dicha orden de inspección no especifica el día ni la hora en que podría realizarse la misma, basta con observar la segunda digitalización en la cual claramente se aprecia el plazo establecido para llevar a cabo la visita de inspección correspondiente, mismo que consta de diez días hábiles a partir de la emisión de la orden de inspección y respecto de las horas para poder practicarla las mismas se encuentran establecidas en el artículo 30, de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, el cual refiere que las diligencias se efectuaran entre las 8:00 y las 18:00 horas; por lo que si el acta de inspección se realizó el día 17 de marzo de 2016, a las 15:25 horas, es claro que la actuación ejecutada por esta Autoridad goza de toda legalidad, puesto que la orden de inspección número PFPA.SRN.ANPS/0018/16, corresponde a la fecha quince de marzo de dos mil dieciséis, por lo que la diligencia practicada dos días después a esta última se llevó a cabo dentro del plazo y las horas legales que se tenían para ello.

2.- Por otro lado, en su argumento **SEGUNDO**, manifestó que el domicilio citado en la orden de inspección es genérico y que aunado a ello los domicilios citados en la orden y acta de inspección son distintos; no obstante lo anterior, al realizar un análisis y valoración a dichos argumentos, esta autoridad advirtió que los mismos resulta inoperantes, ya que el lugar a inspeccionar corresponde a aquel en el cual la [REDACTED] lleva acabo las actividades turísticas, por lo que resulta ilógico señalar lugar distinto o sólo una parte de la totalidad de la zona en la cual se desplaza debido a la naturaleza de sus actividades que realiza.

3.- Por cuanto hace a su argumento **TERCERO**, donde la [REDACTED] manifestó que a su consideración la medida de seguridad impuesta sobre su embarcación, mediante el acta de inspección número PFPA/36.3/2C.27.3/0018-16 de fecha diecisiete de marzo de dos mil dieciséis, no se encuentra prevista por la legislación de vida silvestre y que dentro del acta de inspección citada jamás se le indica que hubiese cometido infracciones a la legislación ambiental.

Al respecto se aclaró a la inspeccionada que el artículo 117, de la Ley General de Vida Silvestre, faculta a esta Autoridad para realizar el aseguramiento precautorio, como lo es en este caso el ordenado sobre su embarcación.

De lo anterior se aprecia que las acciones realizadas por esta Autoridad se encuentran ajustadas a derecho, y que por cuanto hace a las infracciones cometidas por parte de la [REDACTED] estas últimas se dan a conocer a los particulares mediante el acuerdo de emplazamiento y no así a través del acta de inspección como incorrectamente lo aprecia la parte inspeccionada, situación que no le deja en estado de indefensión, ya que si bien es cierto que no fueron establecidas las infracciones cometidas a la legislación ambiental, no menos cierto es que dentro del acta de inspección se le hicieron saber las irregularidades o inconsistencias que fueron observadas al momento de la realización de la misma.

Finalmente, no se omite manifestar que la inspeccionada a su escrito de referencia, anexó en copia simple la Autorización con número de oficio F00.7.DRPCGM.-425/2015, de fecha 08 de mayo de 2015; no obstante ello, a dicha documental no fue otorgado valor probatorio en razón de que en la misma falta la hoja 2 de 6; además de que dicha documental fue ofrecida en copia simple, y por dicha razón no se le pudo otorgar valor probatorio, pues dicha probanza por sí sola, y dada su naturaleza, no es susceptible de producir convicción plena sobre la veracidad de su contenido, por la facilidad con la que se pueden confeccionar, por ello es menester administrarla con algún otro medio que robustezca su fuerza probatoria.

99

PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE



DELEGACION EN EL ESTADO DE VERACRUZ DE IGNACIO DE LA

LLAVE

INSPECCIONADO: [REDACTED]

EXP. ADMVO. NUM: PFPA/36.3/2C.27.3/0018-16.

RESOLUCION No.:S.J. 278/16.

SECRETARIA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

MESA: V

En virtud de lo anterior, en fecha diecinueve de julio de dos mil dieciséis, le fue notificado legalmente a la inspeccionada, el acuerdo de emplazamiento número 54/16, de fecha tres de mayo de dos mil dieciséis, para que dentro del plazo de quince días hábiles, contados a partir de que surtiera efectos la notificación del mismo, manifestara por escrito lo que a su derecho conviniera y aportara, en su caso, las pruebas que considerara procedentes en relación con los hechos u omisiones asentados en el acta descrita en el Resultando Segundo.

En contestación al Acuerdo de emplazamiento en mención, en fecha 28 de julio de dos mil dieciséis, la inspeccionada compareció ante esta Delegación mediante escrito de fecha veinticinco de julio de dos mil dieciséis, realizando diversos argumentos y ofreciendo diversas pruebas, mismos que se analizan a continuación:

Argumentos realizados por la inspeccionada.

En primer lugar, amenera de agravio I, la inspeccionada argumenta que el acuerdo de emplazamiento emitido dentro del expediente PFPA/36.3/2C.27.3/0018-16, le causa agravio, ya que el mismo no le fue notificado a ella, sino a persona diversa la cual carece de capacidad para recibir documento alguno, máxime porque no se le cito a través de citatorio alguno, por lo que solicita la nulidad de la notificación.

En segundo lugar, amenera de agravio II, la inspeccionada argumenta en esencia, que la orden de inspección referencia como domicilio de la diligencia de inspección: "ubicada frente al área natural protegida denominada parque nacional sistema arrecifal veracruzano, ubicada frente a las constas de los municipios de Veracruz, Boca del Río y Alvarado del Estado de Veracruz de I. de la Llave"; lo cual es genérico al referenciar los tres municipios; eso sin considerar que el acta de inspección se cita que la diligencia se realiza en su domicilio "cancunito arrecifal pajaron, municipio Boca del Río...coordenadas"; en razón de ello, considera que el personal actuante se extralimito al actuar en domicilio o lugar diverso al citado en la orden de inspección, y que incluso en el acta se citan coordenadas, lo que la deja en incertidumbre jurídica ya que, a su consideración, eso quiere decir que la autoridad carece de certeza respecto del domicilio en el que estaba actuando.

Asimismo, expresa que el personal jamás observo durante la diligencia de inspección conducta realizada por la inspeccionada dentro del área natural protegida que con lleve a fincarle responsabilidad. Finalmente refiere que la orden de inspección debe ser precisa en delimitar específicamente el espacio geográfico en donde los inspectores están facultados para llevar a cabo la visita, a fin de que no existan ambigüedades respecto del lugar donde se llevará a cabo la diligencia.

En tercer lugar, amenera de agravio III, argumenta en esencia que le causa agravio el contenido de la orden de inspección, al ser genérica, ya que se omitió citar el nombre de la persona a quien va dirigida la orden de inspección.

En cuarto lugar, amenera de agravio IV, transcribe los artículos 83 al 88, sin precisar a qué Ley pertenecen, y refiere que de dichos artículos se percibe que el objeto citado y fundado nada tiene que ver con lo ejecutado por el personal actuante, ya que del acta de inspección jamás se menciona que se haya observado la presencia de la hoy promovente, y que estuviera realizando alguna actividad contraria a derecho en el momento de la inspección.

En quinto lugar, amenera de agravio V, argumenta la inspeccionada que le causa agravio el acuerdo de emplazamiento ya que intenta fincarle responsabilidad al sujetarle a procedimiento administrativo bajo el citado de "En virtud de lo anterior se le notifica a la [REDACTED] las infracciones que resultaron del acta de inspección número PFPA/36.3/2C.27.3/0001-15, de fecha 06 de diciembre de 2015, realizada en la [REDACTED] Localidad El Aralón, entronque Entrada [REDACTED]".

PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE



DELEGACION EN EL ESTADO DE VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE
INSPECCIONADO: [REDACTED]

EXP. ADMVO. NUM: PFPA/36.3/2C.27.3/0018-16.

RESOLUCION No.:S.J. 278/16.

SECRETARIA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

MESA: V

[REDACTED]; no obstante ello, la inspección expresa que desconoce lo que se le trata de imputar porque: no conoce el acta de inspección citada en el acuerdo de emplazamiento en su hoja 4, no conoce que en la fecha antes citada se haya levantado acta alguna, no conoce que en el lugar que se indica en el citado acuerdo se haya realizado visita y acta alguno como se refiere en dicho párrafo; en ese tenor, considera que no se le puede tener por sujeta a procedimiento alguno ni responsabilidad.

En sexto lugar, amenera de agravio VI, argumenta que le agravia el acuerdo de emplazamiento porque deviene de un acto de autoridad nulo como lo es la orden de inspección, ya que se le trata de fincar responsabilidad, por un artículo que no viene citado en la orden de inspección (122 fracción I, de la Ley General de Vida Silvestre), en razón de ello, es evidente que la orden carecía de fundamento y motivación, ya que si ese era el objeto de la visita "debían haber citado de donde se observa que no aconteció así según se puede observar"; por tanto concluye que no es acorde la cita del supuesto precepto que se violenta con la cita de fundamento de la orden por lo que solicita la nulidad de todo lo actuando.

En séptimo lugar, amenera de agravio VII, refiere que el acuerdo de emplazamiento le fue notificado posterior al término legal establecido en el artículo 39 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, fue emitido el día 3 de mayo y notificado hasta el 29 de julio de 2016.

Pruebas exhibidas por la inspeccionada:

- a) Copia certificada del oficio No. F00.7.DRPCGM.-425/2015, de fecha 08 de mayo de 2015.
- b) Copia certificada del oficio No. F00.7.DRPCGM.-399/2016, de fecha 06 de mayo de 2016, a través del cual se otorga prórroga de autorización para realizar actividades-turísticos recreativas con vehículos.
- c) Copia certificada de comprobante de pago de contribuciones por la cantidad de \$4,651.00., así como documentos anexos de dicho trámite de pago.
- d) Copia certificada de tres copias de credencial de elector.
- e) 5 fotografías sin certificar de una supuesta embarcación.
- f) copia simple de orden y acta de inspección diligenciados en el expediente administrativo No. PFPA/36.3/2C.27.3/0018-16.
- g) Acuerdo de Emplazamiento No. 54/16, junto con su constancia de notificación.

Una vez analizados cada uno de los argumentos expuestos por la inspeccionada, así como las pruebas exhibidas, esta Autoridad determina que los hechos u omisiones asentados en el acta de inspección número PFPA/36.3/2C.27.3/0018-16, fueron desvirtuados en razón de lo siguiente:

Del acta de inspección PFPA/36.3/2C.27.3/0018-16, diligenciada en fecha diecisiete de marzo de dos mil dieciséis, se advierten la siguiente irregularidad:

El día diecisiete de marzo de dos mil dieciséis, inspectores adscritos a esta Delegación, en el sitio conocido como Cancuncito en arrecife pájaros, dentro de la poligonal Parque Nacional Sistema Arrecifal Veracruzano, interceptaron una embarcación blanca con nombre Galápagos en la que viajaban turistas, 9 adultos y 4 pequeños, los cuales no portaban sus brazaletes; y que al solicitarle a la visitada la documentación que amparara la actividad que realiza dentro de la poligonal Parque Nacional Sistema Arrecifal Veracruzano, documentación consistente en permiso de CONANP, para realizar actividades "Prestación de servicios turísticos dentro del Parque Nacional", no exhibió dicho permiso.

PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE



DELEGACION EN EL ESTADO DE VERACRUZ DE IGNACIO DE LA

LLAVE

INSPECCIONADO: [REDACTED]

EXP. ADMVO. NUM: PFP/36.3/2C.27.3/0018-16.

RESOLUCION No.: S.J. 278/16.

SECRETARIA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

MESA: V

Ahora bien, de las pruebas exhibidas por la inspeccionada en su escrito de fecha veinticinco de julio de 2016, esta Autoridad tiene a la vista la copia certificada del oficio No. F00.7.DRPCGM.-425/2015, de fecha 08 de mayo de 2015, expedido por la Dirección Regional Planicie Costera y Golfo de México de la Comisión Nacional de Áreas Naturales Protegidas, a través del cual se autorizó a la C. [REDACTED] para prestar servicios turísticos recreativos con vehículos en el Parque Nacional Sistema Arrecifal Veracruzano (PNSAV), utilizando la embarcación denominada "Galápago", a partir del día 08 de mayo de 2015, hasta el día 08 de mayo de 2016; a dicho oficio, de conformidad con los artículos 129 y 130 del Código Federal de Procedimientos Civiles, aplicado supletoriamente a la materia, se le otorga pleno valor probatorio, ya que da certeza a esta Autoridad de que coincide con su original, y que fue expedido por la autoridad competente.

Derivado de lo anterior, esta Autoridad tiene por desvirtuada la irregularidad asentada en el acta de inspección en estudio, ya que la inspeccionada acreditó en el presente procedimiento Administrativo que contaba en el momento de la inspección (diecisiete de marzo de dos mil dieciséis) con Autorización vigente expedida por la autoridad competente para para prestar servicios turísticos recreativos con vehículos en el Parque Nacional Sistema Arrecifal Veracruzano (PNSAV), utilizando la embarcación denominada "Galápago".

Aunado a ello, esta Autoridad tiene a la vista la copia certificada del oficio No. F00.7.DRPCGM.-399/2016, de fecha 06 de mayo de 2016, a través del cual se otorga prórroga de autorización para realizar actividades-turísticas recreativas con vehículos; y de donde se advierte que dicha prórroga tiene una vigencia de un año, contando del día 06 de mayo de 2016 al día 06 de mayo de 2017.

En corolario de lo expuesto, resulta improcedente instaurar procedimiento administrativo en su contra, por lo cual se ordena el archivo definitivo de este procedimiento, solo por lo que hace a los actos administrativos que originaron el acta de inspección de folio PFP/36.3/2C.27.3/0018-16, ordenándose se agregue en tanto del presente al expediente administrativo en que se actúa.

No obstante lo anterior, se le insta a la C. [REDACTED] para que en actos posteriores similares al que nos ocupa, porte a bordo de la embarcación de referencia, el oficio No. F00.7.DRPCGM.-425/2015, de fecha 08 de mayo de 2015, expedido por la Dirección Regional Planicie Costera y Golfo de México de la Comisión Nacional de Áreas Naturales Protegidas, por así señalarlo dicha autorización en su condicionante décima, junto con el oficio No. F00.7.DRPCGM.-399/2016, de fecha 06 de mayo de 2016, a través del cual se otorga prórroga de autorización para realizar actividades-turísticas recreativas con vehículos; asimismo se le insta para que entregue y coloque oportunamente los brazaletes respectivos a las personas que reciban sus servicios turísticos recreativos con vehículos en el Parque Nacional Sistema Arrecifal Veracruzano.

En razón de que las pruebas antes mencionadas desvirtuaron la irregularidad asentada en el acta de inspección, esta Autoridad se abstiene de analizar los argumentos expuestos por la inspeccionada, ya que su estudio y análisis a ningún fin práctico conducirían, pues en nada variaría el sentido de la presente Resolución.

CUARTO.- En el presente asunto el interés jurídico de esta Procuraduría atiende a lo previsto en el artículo 32 Bis de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal que confiere a la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales-SEMARNAT, vigilar el cumplimiento de la Legislación Ambiental, de donde deviene su Reglamento Interior de esta Secretaría, en el que crea como órgano desconcentrado a la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente a través del cual se facultad a este órgano desconcentrado vigilar el cumplimiento de la normatividad ambiental a través de los actos de inspección y vigilancia de los Recursos Naturales ámbito de competencia federal, entre los que se encuentra la materia de vida silvestre.

PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE



DELEGACION EN EL ESTADO DE VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE
INSPECCIONADO: [REDACTED]

EXP. ADMVO. NUM: PFP/36.3/2C.27.3/0018-16.

RESOLUCION No.:S.J. 278/16.

SECRETARIA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES MESA: V

QUINTO.- Una vez analizadas las circunstancias particulares de los hechos u omisiones materia de este procedimiento administrativo, en los términos de los Considerandos que anteceden, con fundamento en los artículos 57 y 78 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; 17, 26 y 32 Bis fracción V de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 68 fracción XI del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales; esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Veracruz:

RESUELVE

PRIMERO.- Se ordena el **CIERRE Y ARCHIVO DEFINITIVO** del expediente PFP/36.3/2C.27.3/0018-16, en razón de lo expuesto en el considerando II.

SEGUNDO.- Con fundamento en el artículo 3 fracción XIV de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, se hace saber a la interesada que el expediente con motivo del presente procedimiento administrativo se encuentra para su consulta, en las oficinas de esta Delegación ubicadas en la Calle 5 de Febrero No. 11, Zona Centro, Xalapa, Veracruz.

TERCERO.- En cumplimiento del Decimoséptimo de los Lineamientos de Protección de Datos Personales, publicados en el Diario Oficial de la Federación el día 30 de septiembre del 2005, se hace de su conocimiento que los datos personales recabados por este Órgano Desconcentrado, serán protegidos, incorporados y tratados en el Sistema de datos personales de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, con fundamento en el artículo el artículo 113 fracción I y Cuarto Transitorio de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública vigente.

CUARTO.- Se le hace saber a la [REDACTED] que esta resolución es definitiva en la vía administrativa, en contra de la que procede el recurso de revisión previsto en el artículo 176 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, mismo que, en su caso, se interpondrá directamente ante esta Delegación, en un plazo de quince días contados a partir del día siguiente de que sea notificada la presente resolución.

QUINTO.- Se deja sin efectos la medida de seguridad consistente en el aseguramiento precautorio de la embarcación denominada Galapago.

SEXTO.- En los términos de los artículos 35 fracción I y 36 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, notifíquese la presente resolución a la [REDACTED]

Así lo resolvió y firma:

C. Diego Cobo Terrazas.
Delegado de la Procuraduría Federal de Protección al
Ambiente en el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

NDM/PAZ